



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O el expediente **1193/2019**, relativo al Juicio Único Civil (**Contradicción de Paternidad**) promovido por ***** en contra de ***** y *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción II del Código Procesal Civil del Estado.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por el demandante no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó las siguientes prestaciones:

*“ a) Por la declaración de la paternidad del suscrito respecto del menor ******

*b) Para que se ordene asentar en el acta de nacimiento del menor ***** el nombre y apellido del suscrito como su padre biológico, así como el de sus abuelos paternos ***** y ***** , siendo su madre la demandada ***** .*

*c) Para que se establezca el nombre completo de mi hijo **** en su atestado de nacimiento (Lo abreviado es propio)”*

***** y ***** dieron contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra (**fojas 17 y 18**).

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

***** acompañó a su demanda el atestado expedido por el Registro Civil (**foja 4**), que por tratarse de

documento públicos merece pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil y acredita que el ***** nació en esta localidad el menor de edad de identidad reservada ***** siendo presentado para su registro por su madre *****.

De ***** se admitieron además las siguientes probanzas:

Presuncional e instrumental de actuaciones, mismas que fueron desahogadas conforme a su propia naturaleza, sin embargo de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca.

Aunado a ello, éste Juzgador ordenó recabar oficiosamente la prueba **Pericial Genética (foja 26)**, desahogada en audiencia de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con el dictamen rendido por el licenciado en Análisis Químico Biológicos **Christian Alejandro Arguelles Morales**, en su carácter de perito en genética forense adscrito a la **Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado (fojas 59 a 62)**, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo **347** del Código Procesal Civil, acreditando de acuerdo a los hallazgos presentados por el perito en genética forense, conforme a los perfiles genéticos obtenidos de las partes, se observa que el niño ***** comparte el cincuenta por ciento de la información genética con el señor ***** obteniendo que el perfil genético del menor aludido es veintiún mil seiscientos setenta y nueve millones setecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y dos veces más probable que el demandante ***** es el padre biológico a que lo sea otro individuo tomado al azar de entre la población.

Asimismo, de acuerdo a los resultados obtenidos, se excluye como padre biológico de aquel infante al señor *****.



Lo anterior es así, toda vez que el experto en genética forense al emitir su dictamen, justificó su calidad profesional con los estudios realizados, los conocimientos prácticos relacionados con la materia objeto de ésta prueba, así como aquellos elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos y analíticos llevados a cabo para tal efecto.

IV. OPINIÓN DEL MENOR DE EDAD

De especial relevancia resulta el contenido del artículo 12 apartados uno y dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se garantizó el derecho de ***** a expresar su opinión, lo cual se recabó en audiencia de nueve de septiembre del año en curso (**fojas 84 a 87**) con el apoyo de la experta en psicología **Antonia Macías Gómez**, la agente del ministerio público y su tutor especial, y en lo que interesa a la presente resolución se obtuvo lo siguiente:

*“(...) Visto lo anterior, el niño ***** expresó: estoy bien, me llamo Iker, tengo cuatro años, - se le muestra el dibujo infantil de un coche frente a la cámara web - ese es un carro de “Hot Wheels”.*

El Juez le pregunta al infante si ya desayunó y dice: no, pero me gusta el huevo.

*Después se le pregunta con quién vive y refiere: con mi mamá, ella se llama *****, también vive “papá *****” (probablemente haciendo referencia al señor *****).*

Luego se le muestra una serie de imágenes de caritas dibujadas frente a la cámara web y el infante refiere: esa es una carita feliz, yo tengo carita feliz.

Enseguida se le pregunta si sabe quién es el señor Ramón, a lo que contesta: sí.

No estoy haciendo nada.

La psicóloga le pregunta quién lo peinó y expresa: mi mamá.

*- Posteriormente, se conecta vía videollamada al señor ***** a efecto de analizar el vínculo que pudiera tener el infante con el justiciable en mención, sin embargo, el menor de edad al tener hambre comienza a comer mango.*

*La psicóloga le pregunta al infante si sabe quién es y el niño refiere: él es mi papá *****.*

De esta forma termina la conexión a través de videollamada entre el infante y el promovente -.

Ya tenía hambre -señala el niño mientras come su fruta-

*Después la psicóloga de la adscripción le pregunta si ve al señor ***** y el niño expresa: sí lo veo, poquito.*

(Cabe destacar que mientras se llevó a cabo la audiencia permaneció acompañado de su madre, dado que era ella quien manejaba la cámara del dispositivo móvil durante la diligencia, pues por la edad cronológica del niño, éste último tenía dificultades para maniobrar el referido

aparato electrónico; aunado a que era ella quien lo incitaba a que respondiera los cuestionamientos planteados por los auxiliares judiciales y el Juez).

La experta en materia de Psicología, emitió su dictamen en los siguientes términos:

A) Respecto de este inciso tengo licenciatura en Psicología Humanista por la universidad La Concordia campus Fórum, Diplomado en Educación Sexual en un marco de Derechos Humanos y Resiliencia Social en Universidad Cuauhtémoc, constancia de Diplomado en Psicología Forense con Perspectiva Psicosocial y en Derechos Humanos por parte del Consejo Certificador en Psicología Forense, constancia de Curso en Psicología de la Mentira impartido por el Instituto de Ciencia Aplicada, además de tener constancia en Curso de Psicología Forense especializada en niñas, niños y adolescentes, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como experiencia en trabajo terapéutico y actualización constante en temas referentes a las buenas prácticas en psicología jurídica.

B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta del infante, en la que he tomado en cuenta el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la calidad de articulación de fonemas que utiliza, el vocabulario con el que cuenta y la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; con respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el nivel de coordinación motora de acuerdo a su edad.

C) Respecto de este inciso, señalo que el niño se encuentra ubicado en persona, más no lo está en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, presenta un buen nivel de socialización y adecuada coordinación motora tanto fina como gruesa de acuerdo a su edad.

Con base en lo anterior dictamino que: el menor de edad cuenta con el nivel de desarrollo adecuado a su edad, el cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado con respecto al reconocimiento de paternidad, sin embargo de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

El niño es presentado en buenas condiciones de aliño personal de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y emocionales se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora, la señora ***** , ya que es ella quien se encarga de cubrir los cuidados que su hijo requiere. Asimismo, se desprende que existe un apego sano hacia ella, pues durante la audiencia, ***** volteaba constantemente hacia ***** por la aprobación a lo que se le preguntaba, mostrando aceptación y confianza hacia la misma.

En cuanto al señor ***** , se identifica que el infante sabe que es su padre, pues al momento de observarlo en la cámara menciona que es su papá "*****", refiriendo además que sí lo ve y juega con él, mientras muestra emoción por saludarlo.

Dado lo anterior, considero imperativo que el niño pueda contar con su identidad completa, especialmente conocer sus orígenes biológicos, en virtud de evitar una confusión de su identidad en la posterioridad, esto es



importante ya que beneficia la conformación de su personalidad y el sano desarrollo integral del mismo”.

Dictamen que causa convicción en éste juzgador, porque se ajusta a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código Procesal Civil, se pondera además la calidad profesional y académica de la perito, que justifica su conclusión, además que la opinión pericial resulta eficaz por las bases científicas y la metodología utilizada.

En su caso, el tutor especial y la agente del ministerio público de la adscripción manifestaron que:

*“(…) que una vez que ha sido escuchada la opinión del niño, y tomando en cuenta las constancias que obran en autos, de lo cual advertimos que existe un vínculo biológico entre el niño ***** y el actor, además de que del dictamen emitido por la perito en psicología se desprende que el menor de edad identifica al señor ***** como su padre, es que estimamos que deberá tenerse por acreditada la paternidad de éste último respecto de ***** y así se restablezca la identidad del niño”.*

V. CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD

***** reclamó de ***** y ***** la contradicción de la paternidad respecto del infante de iniciales ***** y para determinar lo conducente se realizan los siguientes razonamientos:

Existen a favor de los menores de edad los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que constituye una norma de carácter obligatoria al haber sido suscrita por el Estado Mexicano y aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre del citado año, y en la cual se establece:

“Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

Por lo tanto, como dicha norma consagra a favor de los niños el derecho a su identidad genética y filiatoria, que es el derecho que tienen de conocer su origen biológico y quiénes son sus padres, al igual que lo establecido por los artículos 13 fracción III, 19 fracciones I y III, y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, permiten concluir que, en aplicación de los derechos consagrados a favor de ***** , se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, por lo tanto, determinar si ***** es su padre, o por el contrario, prevalece la presunción de que es hijo del matrimonio entre los señores ***** y ***** .

Está justificado en autos que ***** es el padre biológico de ***** , pues de acuerdo al resultado de la pericial genética a cargo del licenciado en Análisis Químico Biológicos **Christian Alejandro Arguelles Morales**, en su carácter de perito en genética forense adscrito a la **Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado**, conforme a los perfiles genéticos obtenidos de las partes, sí se incluye a ***** como padre biológico de *****

Además, que de acuerdo a los resultados obtenidos, se excluye como padre biológico de aquel infante al señor ***** .

Sin soslayar que, el tutor especial y la Agente del Ministerio Público, manifestaron conformidad de acuerdo al numeral 242 bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° apartado 1 y 8° apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción III, 19 fracciones I y III, y



21 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 13 fracción III, 19 fracciones I y III, y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, atendiendo al interés superior del menor, en el que debe privilegiarse el reconocimiento de sus derechos que no admiten restricción alguna, se declara que ***** , es hijo de ***** y no del señor ***** .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requírase** a la **Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de ***** , registrado en el libro ***, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial **** de Registro Civil residente en ***** , ***** , de fecha ***** .

Lo anterior para el efecto de que se asiente como nombre completo del registrado ***** , como nombre del padre ***** , así como el nombre de sus abuelos paternos ***** y ***** , ambos de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la Vía Única Civil, y en ella se justificó la acción ejercida por ***** .

SEGUNDO. ***** y ***** , dieron contestación oportuna a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se declara que ***** , es hijo de ***** .

CUARTO. Se reconoce la paternidad de ***** en favor del menor de iniciales *****

QUINTO. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, **requírase** a la **Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de ***** , registrado en el libro ****, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial **** de Registro Civil residente en ***** , ***** , de fecha ***** .

Lo anterior para el efecto de que se asiente como nombre completo del registrado ***** , como nombre del padre _____, así como el nombre de sus abuelos paternos ***** y ***** , ambos de nacionalidad mexicana.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

OCTAVO. El licenciado **Iván Nieves Olguín** Secretario de Acuerdos y/o Proyectos Interino, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1193/2019** dictada en veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por el licenciado **José Tomás Campos Castorena** Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, misma que consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de los interesados, así como de familiares de éstos, nombre del menor de edad involucrado, datos registrales dentro del acta de nacimiento del infante referido y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fechas de nacimiento, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **Iván Nieves Olguin**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino que autoriza. **Doy Fe.**

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretario de Acuerdos y/o Estudio y
Proyecto Interino del
Juzgado Primero Familiar

Iván Nieves Olguin

El Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto interino **Iván Nieves Olguin**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de treinta de octubre de dos mil veintiuno.